

## III. Otras disposiciones

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**8404** *ORDEN de 22 de febrero de 1988 por la que se crea una unidad dependiente del Complejo Penitenciario Femenino de Madrid.*

La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, establece en su artículo 1.º que el fin primordial de las Instituciones Penitenciarias es la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad y, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 26, atribuye al trabajo, como elemento fundamental del tratamiento, un carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, que lo convierte en puente de unión entre la Institución Penitenciaria y la sociedad a través de la preparación de los internos para su integración en el mundo laboral libre.

Asimismo, la citada Ley, en su artículo 38.2, contempla la posibilidad de que las internas puedan tener en su compañía a los hijos que no hayan alcanzado la edad de escolarización obligatoria.

En consecuencia, a fin de favorecer la adquisición de hábitos laborales de las mujeres internas que se encuentran en condiciones de cumplir su condena en régimen abierto, superando en la medida de lo posible las limitaciones que el internamiento en un Centro Penitenciario lleva consigo, así como para procurar la normalización de las condiciones de vida de los niños que permanecen con sus madres internas, evitando un ambiente institucional que pueda dificultar su integración social y consolide situaciones de marginalidad.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se crea una unidad dependiente del Complejo Penitenciario Femenino de Madrid, ubicada en las viviendas residencia que a tal efecto pone a disposición la Asociación «Nuevo Futuro», destinada a internas madres que tengan consigo hijos que no hayan alcanzado la edad de escolarización obligatoria y se encuentren clasificadas en tercer grado de tratamiento.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias para que se adopte cuantas medidas sean necesarias en desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 22 de febrero de 1988.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

**8405** *ORDEN de 17 de marzo de 1988 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Ardales a favor de doña María de los Reyes Mitjans y Vereca.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo trece del Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Ardales, a favor de doña María de los Reyes Mitjans y Vereca, por distribución de su padre, don Carlos Alfonso Mitjans y Fitz-James Stuart.

La presente Resolución anula la anterior de 15 de febrero de 1988 en la que constaba: «...por distribución de su padre, D. Jaime...», debiendo decir: «...por distribución de su padre, don Carlos-Alfonso...»

Madrid, 17 de marzo de 1988.

LEDESMA BARTRET

**8406** *RESOLUCION de 16 de marzo de 1988, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto, a efectos meramente doctrinales, por el Notario de Madrid don Angel Martínez Sanchiz, contra la negativa del Registrador mercantil de la misma localidad, a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto, a efectos meramente doctrinales, por el Notario de Madrid don Angel Martínez Sanchiz, contra la negativa del Registrador mercantil de la misma localidad, a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima.

#### HECHOS

##### I

El día 5 de diciembre de 1986, don Angel Martínez Sanchiz, autorizó la escritura de constitución de la Sociedad Anónima «Orminex», con un capital de 3.000.000 de pesetas, totalmente suscrito y desembolsado, con una participación extranjera cifrada en el 99,998 por 100. En la misma fue designado Administrador único don Donald John Burns, de nacionalidad británica, estableciéndose el objeto social en el artículo 2 de los Estatutos de dicha Sociedad, que literalmente dice: «El objeto social es la industria minera, en todos sus aspectos de exploración, explotación, tratamiento, fundición, refinación, transportes, comercialización de rocas, metales, minerales, agua y energéticos, así como la obtención de derechos mineros, compra de terrenos y bienes muebles e inmuebles relacionados con dicha industria».

##### II

Presentada la citada escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «Suspende la inscripción del precedente documento, por adolecer de los siguientes defectos: 1. El Administrador debe poseer la nacionalidad española, conforme al artículo 91 de la Ley de Minas, de 21 de julio de 1973. 2. Dada la amplitud del objeto social, relacionado con cualquier aspecto de la actividad minera, se encuentran incluidas, por tanto, las destinadas a la explotación de minerales de interés estratégico, siendo preciso para ello la autorización del Consejo de Ministros, conforme a los artículos 21 y 26 del Real Decreto 2077/1986, de 25 de septiembre.—No es suficiente la verificación administrativa.—La presente nota se extiende con la conformidad del resto de los titulares de este Registro Mercantil.—Madrid, 13 de febrero de 1987.—Firmado: Luis María Stampa Piñero».

##### III

Con fecha 6 de febrero de 1987, «Orminex, Sociedad Anónima» otorgó escritura subsanatoria ante el mismo Notario, que fue inscrita en el Registro Mercantil.

##### IV

El Notario autorizante del documento, don Angel Martínez Sanchiz, interpuso recurso gubernativo, a efectos meramente doctrinales, contra la anterior calificación y alegó: Que la exigencia de que el Administrador sea español obedece a la conculcación por no aplicación del Real Decreto Legislativo 1303/1986, de 28 de junio, por el que se adecuaba al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea el título VIII de la Ley 22/1973 de Minas, de 21 de julio, que asigna un nuevo contenido al artículo 91, invocado en la nota de calificación. Que en cuanto al segundo defecto de la nota de calificación se considera igualmente inapropiado por las siguientes razones: 1.º El objeto social se determina siempre positivamente, no negativamente o por exclusión, ni mediante la indicación de excepciones. Ello impone que la realización de actividades en sectores de regulación específica sea expresamente declarada o incluida en el objeto social, pues, precisamente por tratarse de dichos sectores, ha de especificarse en todo caso si la Sociedad pretende producirse en una parcela sustraída al régimen general de la Ley de Inversiones Extranjeras; 2.º La pretendida insuficiencia de la verificación supone la injerencia del Registrador en una esfera que concierne exclusivamente a la Dirección General